

lo haga saber á quien corresponda.—5.^o Los daños é infracciones de bandos de policía de los animales del pueblo colindante, quedan sometidos al resarcimiento del perjuicio que hayan causado; á la pena en que incurrieren y al pago del euído durante el incidente que se motive; pero la autoridad que deba fallar en el negocio, citará al dueño de los animales por conducto de la de igual clase de su municipio, á fin de seguir con él ó con su representante el negocio instaurado, de la misma manera que si se tratara de un vecino del lugar, salvo el término que se le señale para la primera comparecencia, que será el de un día por cada cinco leguas desde el momento de la notificación.—6.^o Las reclamaciones por infracción de estos arreglos se harán por los perjudicados ó sus representantes ante la autoridad que corresponda, segun la legislación del Estado en que se hiciese el agravio que se trate de reparar.—Si ese Gobierno, animado de los sentimientos que presiden los actos de éste al proponer las anteriores bases, les atribuye la misma utilidad que el de mi cargo, no duda que dé acogida á la idea que envuelven, indicándozelo desde luego; para tratar ya sobre las modificaciones ó adiciones que tenga á bien proponer y sobre la realización del acuerdo, consistente en la designación de los municipios que han de hacerse el canje de ferros y señales.—Al fijarse en ese arreglo ha tenido presente este Gobierno, que el asunto que presente á la consideración del de su digno cargo, es del órden administrativo y por consiguiente de la exclusiva competencia de ambos Gobiernos.—El de mi cargo espera que la ilustración y buen juicio del de Tamaulipas, mediten su propuesta y la resuelvan en el sentido que mejor cuadre á los intereses que se trata de proteger y á la conveniencia de ese y este Estado.

Protesto á vd. con tal motivo las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Diciembre de 1879.—V. L. Villareal.—M. Villareal, secretario.—C. Gobernador de Tamaulipas.—H. Matamoros.

NOTA: la misma comunicacion se trascribió en 16 de Enero de 1881 al Sr. Gobernador de Coahuila.

NUMERO 15.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Teniendo noticia este Gobierno que con frecuencia los individuos que cometen crímenes en los límites de este Estado, se pasan á los de ese, de Coahuila ó Zacatecas, y reciprocamente, para eludir la acción de la justicia, porque refugiados en jurisdicción extraña, se dificulta mas su aprehensión y consignación al Juez competente; y considerando que esto redundará en grave perjuicio de la tranquilidad pública y de las garantías que deben disfrutar los ciudadanos honrados y laboriosos, porque con pena ven que por el motivo indicado, los delitos muchas veces quedan impunes, no ha vacilado en invitar á vd. y á los señores Gobernadores de Coahuila y Zacatecas, para que por los cuatro Estados se organice una fuerza rural de quinientos ó veinte hombres al mando de un Jefe que se nombrará de comun acuerdo, á fin de que, vigilando las fronteras de dichos Estados, se ocupe de aprehender y entregar al Juez del lugar donde se haya cometido el delito, á los criminales abrigados en la parte limitrofe de cualesquiera de ellos, teniendo dicho Jefe autorización para penetrar á aquel en que se refugien los delincuentes, cuya fuerza será pagada por los mismos Estados en proporción al número de individuos que á cada uno corresponda.—Espero que ese Gobierno lo mismo que el de Coahuila y Zacatecas, inspirándose en la notoria conveniencia del establecimiento de la fuerza indicada, que aunque pequeña en número, por el respeto que infunda y por contar con la cooperación de los vecinos todos de los pueblos ó congregaciones que recorran, será suficiente para contener el mal de que se ha hecho mencion; aceptará este proyecto, contestando lo que mejor considere que conviene á los intereses del Estado que representa.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Diciembre de 1880.—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Gobernador de San Luis Potosí.

NOTA.—Igual oficio se dirigió á los Gobernadores de Coahuila y Zacatecas.

NUMERO 16.

VILLANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

1.^o Considerando: que del expediente formado con todos los datos relativos que el Ejecutivo pidió al H. Congreso y á las municipalidades de San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, de los informes verbales rendidos por las comisiones de los Ayuntamientos de una y otra Villa y de la inspección ocular que practicó en el terreno sobre que está situada la congregación de Zacatecas, resulta que dicho terreno se halla pro *in diviso* y pertenece de *mancomun* á los dueños de las haciendas de Apodaca, Pesquería Chica y Zuazua sin relación á los derechos que en ellas representan los propietarios, porque sobre ser un agostadero independiente, muchos accionistas en unas y otro han enagenado ese derecho de agostadero y conservado el que tenían en las haciendas y al contrario.

2.^o Que este modo de ser de esa propiedad no se presta á las dificultades que de otra manera se crearían para el repartimiento de impuestos, si una propiedad mancomunada se distribuyera entre varias municipalidades, porque de antemano han hecho sus manifestos de capitales los vecinos de Zacatecas en Pesquería Chica y en San Francisco por los derechos que tienen y de que disfrutaban en las respectivas municipalidades, segun que esa congregación haya formado parte de uno ú otro municipio.

3.^o Que una gran mayoría de los habitantes de Zacatecas ha expresado su deseo de seguir formando parte de la municipalidad de Pesquería Chica, fundándose en la menor distancia á que están de este centro, en la mayor facilidad para comunicarse con él y en tener allí y con aquellos vecinos sus principales relaciones y negocios, sin que el resto de pobladores de tal congregación haya manifestado un deseo contrario al de la mayoría.

4.^o Que si bien al fundarse Pesquería Chica tuvo los límites que ahora pretende que la separen de Apodaca al Norte y al Sur del río de su nombre, tales límites si tienen razón de ser por el lado Norte, sería del todo inconveniente señalarlos al Sur, porque dividirían una propiedad que es exclusiva de la hacienda de San Francisco.

5.^o Que tanto la municipalidad de Apodaca como la de Pesquería Chica están conformes con la pretensión del C. Antonio de la Garza Elizondo, sobre que su hacienda de las Lajitas que está situada en terrenos conocidos con el nombre de la "Finca" y que tiene demarcados sus límites, se separe de la jurisdicción de la primera y se agregue á la de la segunda.

Haciendo uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado para que de una manera definitiva fije los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica, sin tomar en cuenta lo resuelto por el H. Congreso en 5 de Diciembre de 1873 y 1.^o de Octubre de aquel año, sino consultando solo la conveniencia pública de que la congregación de Zacatecas pertenezca á una ú otra municipalidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los límites jurisdiccionales entre San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, por la banda izquierda del río de Pesquería Chica, los designará una línea que partiendo de la cabecera de los ojos de agua de las Higuieritas, vaya á terminar á la confluencia del arroyo de la Laguna con dicho río; y por la banda derecha, la línea que limita las propiedades de las haciendas sobre que se fincaron las respectivas municipalidades.

Art. 2.^o La hacienda de las Lajitas, con los límites demarcados al terreno de la "Finca," que la constituye se segrega de la jurisdicción de San Francisco y se anexa á la de Pesquería Chica.

Artículo transitorio. El artículo 2.^o surtirá sus efectos desde el 1.^o de Setiembre próximo por cuanto al órden jurisdiccional é impuestos municipales; y en lo relativo á contribuciones del Estado desde el año fiscal de 1882; á cuyo fin la Recaudación de rentas de Apodaca remitirá á la de Pesquería Chica, á mas tardar dentro de cuatro meses, la noticia de lo que constituya el capital de la hacienda de las Lajitas, con la valorización que se haya hecho de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 17.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º: que aunque por decreto de fecha 6 de Diciembre de 1868 se enumeraron los ranchos que deberian componer la Municipalidad de General Treviño, ni entonces ni posteriormente se ha demarcado el límite preciso que la divide de la villa de Agualeguas.

2º: Que esa designacion es indispensable para evitar las frecuentes cuestiones que surgen entre pueblos limítrofes, cuestiones que no solo perjudican la administracion local de los pueblos; sino tambien la general del Estado.

3º: Que respecto de las Municipalidades ya expresadas, es tanto mas necesaria la fijacion de la línea divisoria, cuanto que de una á otra banda del rio de Agualeguas tienen los ranchos establecidos el mismo nombre, y los terrenos confinantes son poseídos en comunidad por accionistas que las mas veces pretenden que la parte en que hacen usos se halle dentro de la jurisdiccion del pueblo de que son vecinos, originándose de todo ello grandes confusiones que dan márgen á las controversias jurisdiccionales.

4º: Que por el artículo 4º del citado decreto fué autorizado el Ejecutivo para fijar dicho límite, previos los correspondientes informes, que tuve oportunidad de recibir ampliamente en una conferencia provocada por mí y que se verificó en Agualeguas el dia 29 de Abril último, al practicar en esa Villa su visita oficial.

5º: Que en tal conferencia, los comisionados que nombró respectivamente el Ayuntamiento de una y otra municipalidad se hicieron varias proposiciones y convinieron al fin, en que, conciliando los intereses de los dos pueblos, debería establecerse como límite una línea que parta del punto conocido con el nombre de "Puertecitos," pase por "Vendos Blancos," "Puertos de las Latas" y *derramadero* abajo á la "Piedra Parada," siga el *sendero* de Canales é Hinojosas á la Loma Zacatosa y al rio de Agualeguas; por éste hasta el "Aguaje de los Fresnos," de allí al alto de Rancherías y atravesando el corral del Guajolote á dejarlo por mitad para uno y otro municipio, termine en el punto denominado "Mesquites de Sondoal."

En uso de la facultad concedida en el decreto y artículo citados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º: Se aprueba el avenimiento de las comisiones de General Treviño y Agualeguas respecto del límite entre una y otra municipalidad; debiendo en consecuencia respetarse el que fué demarcado por ellas.

Art. 2º: Tal designacion desde luego surtirá sus efectos, ménos en lo relativo al sistema hacendario del Estado, sobre lo que, se hará la novacion, cuando concluya el presente año fiscal, para cuya época ya se habrán remitido las recaudaciones de una y otra Villa los datos necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 18.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey, 31 de Agosto de 1881.—La municipalidad de General Bravo se erigió sobre el territorio jurisdiccional de China, de la que se segregaron los ranchos de Gachupines y Mojarras y los mas que se contienen dentro de la línea que de comun acuerdo trazaron el 19 de Enero de 64 el Ayuntamiento de China y el apoderado de los habitantes del Toro, que fué la congregacion señalada para cabecera de la municipalidad erijida con el nombre de Villa de General Bravo.

Por esta designacion de territorio jurisdiccional á la nueva villa quedó perfectamente trazada la línea que debia dividirla de China, pero no la de los Aldamas, porque esta villa no tenia convenidos sus límites con aquella y el decreto de creacion de la de Bravo nada dejaba definido, quedando por lo mismo en pié las contiendas jurisdiccionales, las cuales en lo sucesivo se sustentarian como se han sustentado entre las municipalidades confinantes de Bravo y Aldamas.

Dió márgen á aquellas contiendas, la segregacion de China de las congregaciones del Paso del Zacate, Lajilla y Choros y la anexion de ellas á los Aldamas. Situada tales congregaciones en los terrenos de la Hacienda del Zacate, ni cuando sus pobladores reconocieron la propiedad de esta en el terreno sobre que estaban fincadas, ni despues que la objetaron, ni ahora que son accionistas en tal hacienda, han tenido ni tienen demarcada una area á que pudiera decirse que se han limitado en sus goces, ni ménos que limite sus propiedades.

Por otra parte la Hacienda de Mojarras, no es mas que una parte de la Hacienda del Zacate, dentro de los agostaderos de la cual está fincada, sin que se le hayan señalado ni reconocido límites precisos. Pero si el nombre de Mojarras hubiera de sustituir al de Zacate, como lo ha hecho valer la municipalidad de Bravo, quedaria en pié aun la cuestion sobre cual debiera ser el límite que se señalara á las congregaciones del Paso del Zacate, Lajilla y Choros, que sigan siendo de la jurisdiccion de Aldamas, por no haberse innovado nada en los límites de esta municipalidad, al erigirse la de Bravo.

De la larga conferencia entre los comisionados de los Ayuntamientos de Aldamas y Bravo que presidió el Ejecutivo en el Paso del Zacate se vino en conocimiento, que las facilidades que se propusieron ambas comisiones para venir á un arreglo de límites, se contuvieron ante un ángulo de cortas dimensiones que ni por su valor, ni por ningun otro motivo, merece no solo mantener una contienda cada dia mas enojosa para los dos pueblos, pero ni detenerse en sostener las razones que funden el mayor derecho territorial á tal tramo de tierra, porque anexándolo á cualquiera de las dos municipalidades, siempre conservan en sí unos y unos mismos derechos los propietarios de la Hacienda del Zacate, que es á quienes pertenece *pro indiviso*, como todos los terrenos que constituyen dicha hacienda.

Necesario, como es, precisar los límites que separen á las municipalidades contendientes, cortando entre ellas todo motivo de disgusto y de entorpecimiento á la administracion pública del Estado, á la marcha y buena armonia de ambas, para lo cual es indispensable designar puntos conocidos y estables; usando el Ejecutivo de la facultad que le confiere la Constitucion en la fraccion XI del artículo 84, resuelve lo siguiente:

El límite divisorio entre las municipalidades de Aldamas y Bravo es el que fije una línea que, partiendo de la confluencia del arroyo de la Campana con el rio de San Juan, pase por el Cerrito de Fajardo á juntarse al camino de Gachupines, siga por todo este al rancho de Hidalgo y hacienda del Zacate, continúe por el camino antiguo que conduce á Arujo, pasando por los puntos conocidos con los nombres de "Marcado," la Canela, Arujo y termine en el límite con Tamaulipas que señale la direccion que se lleva: el rancho de Hidalgo y la hacienda del Zacate que atraviesa la línea trazada, quedan del todo por de la jurisdiccion de Bravo.

Comuníquese esta resolucion.—*V. L. Villareal.*—Una rúbrica.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Una rúbrica.

NUMERO 19.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 30.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º: La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

